ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021, PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

ANTECEDENTES:

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.

3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014.

4. Que con fecha 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, que en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: *"…SEGUNDO.- Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente".*

5. Que el 23 de julio de 2020, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/08/2020 "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."* publicado en el Periódico oficial del Estado, con fecha 24 de julio de 2020.

6. Que con fecha 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número JGE/06/2020, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)".*

7. Que el 23 de marzo de 202, en la 16ª Sesión Extraordinaria Virtual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/33/2021 intitulado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE",* ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.

8. Que con fecha 13 de mayo de 2021, mediante correo electrónico se recibió por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Consejo General y a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, suscrito por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, "en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión" (sic).

9. Que con fecha 13 de mayo de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/2528/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dio aviso del escrito de queja recibido con fecha 13 de mayo de 2021, suscrito por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, "en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión" (sic).

10. Que con fecha 17 de mayo de 2021, se realizó una Reunión Virtual de Trabajo de la Junta General Ejecutiva, convocada por la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de dar cuenta del escrito de queja de fecha 13 de mayo de 2021, remitido vía correo electrónico por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, para el análisis correspondiente y determinar lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, de conformidad con los artículos 55 y 70 párrafo tercero del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

MARCO LEGAL:

I. **Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

II. **Artículo 24, base VII, 28 de la Constitución Política del Estado de Campeche,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

III. **Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis, 610, 611, 614 y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

IV. **Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 20, 49, 51, 52, 53, 55, 70, 72, 73, 74, 75, 79 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche,** que se tienen aquí por

reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

V. **Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección responsable de velar porque todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género; le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, específicamente el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

II. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de Dirección del Instituto de carácter unipersonal y corresponde a su Titular las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y otras disposiciones complementarias, lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción II y 280 fracciones, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y 19, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

III. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, es un Órgano Ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General, actuar como Secretaria de la Junta General Ejecutiva, auxiliarlo en sus tareas y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como, supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX, , 601 fracción II, 601 bis, 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

IV. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidenta del Consejo General, y se integra con la Secretaría Ejecutiva del mismo Consejo y los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: celebrar una reunión una vez recibido el escrito de queja y documentación que se le anexe, en la cual se analizará si se cumplen los requisitos señalados en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el Reglamento antes mencionado; integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o la Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII, X y 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 70 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

V. Que la Asesoría Jurídica es el Órgano Técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal, de igual forma, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva, podrán ser auxiliadas por la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo procedimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 257 fracción I, 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

VI. Que la Oficialía Electoral se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales;

auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 7, fracción II y 17 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

VII. Que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, consecuentemente dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido en el Capítulo Tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a las disposiciones establecidas en la citada Ley y en el Reglamento de la materia. Finalmente, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial sancionador y podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, según corresponda para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, lo anterior, conforme a los artículos 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 70, 72, 73, 74, 75 y 79 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

VIII. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, Base VII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.

IX. Que en relación con el numeral 8 del apartado de Antecedentes, mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió por correo electrónico el escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Consejo General y a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, suscrito por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, “en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión” (sic), que señala en su parte medular los siguientes hechos:

> *“…*
> ***3.*** *Sucede que, el nueve de mayo de dos mil veintiuno, en la red social de Facebook, en la página a nombre de Roberto Alfonso, realizó una trasmisión en vivo con una duración de un minuto cuarenta segundos, acompañado de la leyenda: “Invitamos a todos los abuelitos a que vengan a cortarse en cabello gratis. Jóvenes en Movimiento Pomuch. Movimiento Ciudadano.” Mediante la cual se aprecia, un grupo de jóvenes con camisas, gorras y banderines alusivos al* ***PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO,*** *celebrando un evento en el que invita a todas las personas mayores a realizarse un corte gratuito, por parte del partido, visible en el siguiente enlace electrónico:*
>
> *https://www.facebook.com/roberto.delarosa.509/videos/4126799837342743/*
>
> ***4.*** *Del contenido de la producción, se advierte que quien graba realiza una serie de manifestaciones entre las que señala encontrarse en Pomuch, formar parte del Equipo “Jóvenes en Movimiento”, y externa la invitación a todos lo “abuelitos” para que acudan a cortarse el cabello totalmente gratis, pues cuentan con tres personas que llevan a cabo dicho trabajo. Mientras, como ya se mencionó, se encuentra rodeado de personas con propaganda alusiva al Partido Movimiento Ciudadano.*
> *Aunado a ello refiere expresamente:*

- "Los jóvenes estamos en movimiento"
- "Estamos queriendo hacer un cambio"

Para mayor ilustración, se proyectan las siguientes escenas:

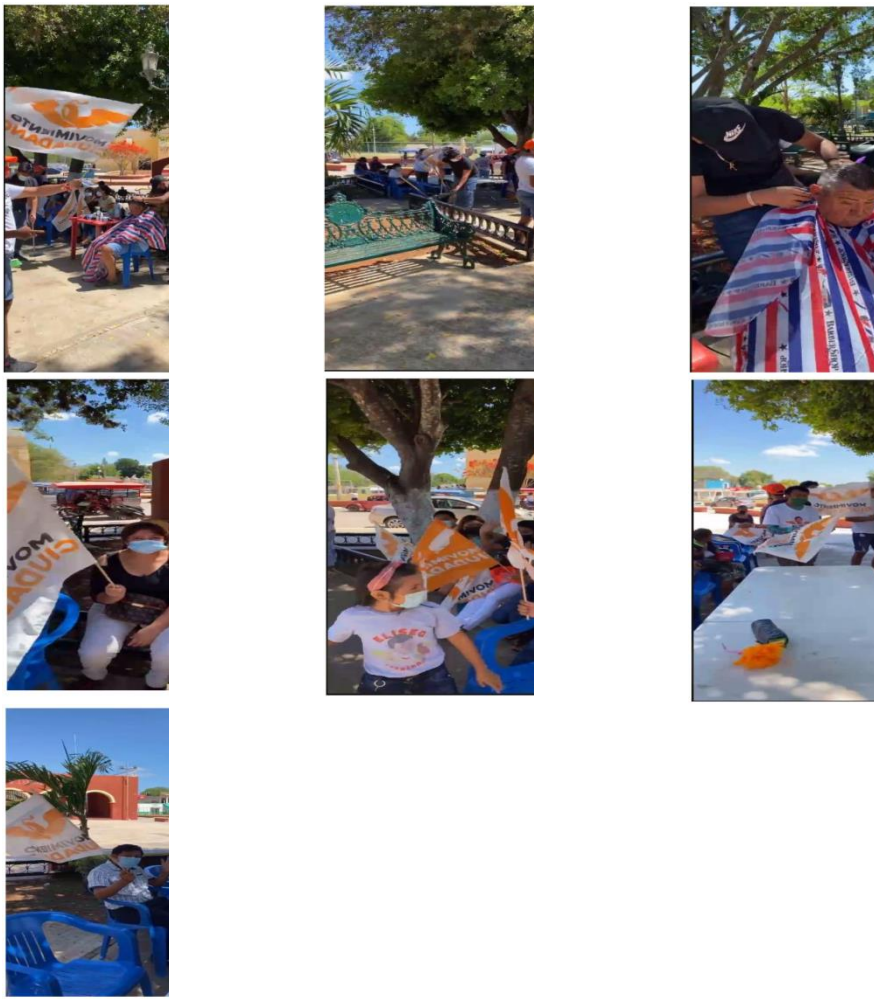

***5.** Esas son las consideraciones de hecho con las que se estima dieron lugar a una violación de la normatividad electoral, toda vez que la promoción la propaganda referida, se encuentra circulando en los distintos medios de difusión y reproducción diferentes a radio y televisión.*

A continuación se realizará su relación lógica con las normas jurídicas, que naturalmente conllevarán en la acreditación de la infracción correspondiente.

***IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO.** Los hechos descritos, mismos que deberán ser analizados de manera conjunta con lo expuesto en este Apartado, dará lugar a la existencia de la infracción contenida en la fracción I del artículo 583 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que a la letra dice:*

***ARTÍCULO 583.-** Constituyen infracciones de **los partidos políticos** a la presente Ley de Instituciones:*
***I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas** en esta Ley de Instituciones, en su caso, en la Ley General de Partidos, y **demás disposiciones aplicables**;*
(…) (Lo destacado es propio).
De ese modo, para actualizar esa hipótesis se requiere de lo siguiente:

a) La existencia de un hecho cometido por partidos políticos;

b) Que exista una obligación señalada, ya sea en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley General de Partidos Políticos o en las demás disposiciones que rijan sus deberes constituciones o legales, y

c) Que la obligación mencionada en el inciso anterior sea vea incumplida.

*Para acreditar **el primero de los elementos**, debe decirse que los artículos 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define las características que debe reunir una Entidad para considerarla como Partido Político.*

Dicha disposición, refiere que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta queja tiene la intención de imputar una infracción electoral al Partido Movimiento Ciudadano.

Así, se tiene que la Entidad de interés público denominada Movimiento Ciudadano es un partido político nacional registrado ante el Instituto Nacional Electoral, así como el Organismo Público Local Electoral del Estado de Campeche.

Pues es una Entidad cuyo registro data del 30 de junio de 1999, cuyo domicilio legal está ubicado en calle Louisiana No. 113, esquina Nueva York, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México. Además, cuenta con un sitio oficial[1] en el que se observa que reúne las características destacadas por el artículo 3 arriba mencionado.

Amén que navegando en el Portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, se advierte que es reconocido por la autoridad federal como un partido político con registro vigente[2]. Eso en la parte nacional.

Ahora en el Estado de Campeche advertimos que naturalmente también cuenta con registro vigente, pues el Portal de Internet del Instituto Electoral del Estado de Campeche lo reconoce como partido local con participación activa[3], ya que su representante ante dicho organismo público es la Ciudadana Jamile Moguel Coyoc.

Si ello no fuera suficiente, todo lo anterior se invoca como hecho notorio que la Entidad denominada Movimiento Ciudadano es un partido político que reúne las características previstas en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, al ser un hecho conocido por la sociedad campechana, existen elementos fácticos que lo justifican y no hay discusión razonable sobre ello. No obstante, que se cuentan con evidentes actuaciones en que las autoridades electorales lo reconoce de esa forma.

*Argumento, que es susceptible debe ser valorado apoyado en la Tesis I.9o.P.16 K (10a.)[4], de rubro **HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.***

Por lo anterior, queda demostrado que el Partido Movimiento Ciudadano es susceptible de ser uno de los infractores respecto de las hipótesis que refiere el mencionado artículo 583 de la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Campeche.

En cuanto al hecho, se tiene que las publicaciones fueron realizadas en una cuenta personal de Facebook a nombre de Roberto Alfonso, quien se identifica como parte del equipo Jóvenes en Movimiento, perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano. Esto se invoca como hecho notorio en términos del artículo 660 de la LIPE.

[1] https://movimientociudadano.mx/
[2] https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/#
[3] https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos
[4] Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, emitida por Tribunales Colegiados en septiembre de 2020, visible en página 923, del Tomo II del Libro 78, con registro digital 2022122

*Para demostrar **el segundo de los elementos,** es necesario aludir a la obligación que se dice trasgredida.*

Al respecto, el artículo 209, apartado 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que la entrega de cualquier tipo de material, en el que oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya

sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, ***sus equipos de campaña*** *o cualquier persona.*

En sintonía con lo anterior, el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, candidatas, ***sus equipos de trabajo*** *o cualquier persona, entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, candidatos o candidatas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien, servicio o programa, ya sea por sí o por interpósita persona, lo que se considerará como presión al voto.*

De tales disposiciones electorales, se desprende la prohibición expresa para los partidos políticos así como sus equipos de campaña, la realización de cualquier acción consistente en la entrega de un servicio que implique beneficio directo en favor de las personas, pues en los términos legales se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

El tercero de los elementos, *consistente en que la obligación mencionada sea vea incumplida, se acredita precisamente con el video presentado a través de la plataforma de Facebook en la página perteneciente a Roberto Alfonso, en la que de manera directa el equipo de campaña denominado Jóvenes en Movimiento, ofrece de manera directa y en nombre del Partido Movimiento Ciudadano un beneficio consistente en corte de pelo gratuito para la población, en especial a las personas mayores.*

De ahí que, retomando lo establecido por las disposiciones legales aludidas, la normatividad electoral prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Destacando que esa prohibición no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidatos o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a cualquier persona que realice el ofrecimiento o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía, en tanto que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Asimismo, la norma no establece el medio por el cual se realice el ofrecimiento o entrega de los bienes o servicios, sin embargo, al utilizarse la locución "cualquier tipo de material" debe entenderse en el sentido de cualquier medio que implique la entrega o su difusión.

Al respecto, resulta preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, refirió que "la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio".

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de coaccionar o inducir al voto busca evitar que partidos y entes gubernamentales se sujeten a intereses, para usar recursos públicos en beneficio de una campaña, pues ello es incompatible con el desarrollo del Estado democrático; y salvaguarda la equidad, pues quien recibe recursos adicionales a los legales, se sitúa en una ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes.

Bajo dicho contexto tenemos que:

- *Un equipo de campaña reconocidos como Jóvenes en Movimiento quienes se reconoce como integrantes del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de, así ostentarlo a través de la propaganda que portan como las camisas, gorras y banderines con insignias del partido.*
- *Se encuentran ofreciendo un beneficio directo a la población, en especial a los adultos mayores, consistente en un corte de cabello gratuito.*
- *La realización del evento se realiza dentro del periodo de campañas, en el que solamente los candidatos contendientes a los diversos cargos de elección, tienen el derecho de emitir su propaganda electoral en un contexto de exposición, desarrollo, y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en la Plataforma Electoral, de conformidad con las leyes de la materia.*

Consideraciones bajo las cuales se acredita la trasgresión de la norma electoral, publicada en la plataforma digital de Facebook.

V. MEDIDAS CAUTELARES. *Como ha quedado demostrado se denuncia la posible violación a las normas electorales. Eso genera que las autoridades del Estado Mexicano en el campo de su competencia, tienen el deber de prevenir violaciones a derechos humanos.*

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver los recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-25/2014, SUP-REP-38/2015 y SUP-REP-76/2015, resolvió que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo cual generó el establecimiento de la Jurisprudencia 14/2015 de rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.***

Sobre esa guisa, se obtiene que si en el caso, se está aduciendo normas electorales constitucionales, es evidente que la autoridad electoral deberá tomar medidas para tutelar preventivamente el derecho que se dice trasgredido como un acto de cautela para disipar posibles daños irreparables.

Es por lo anterior, que como un acto de tutela preventiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como las previstas y aplicables del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicito se imponga la medida cautelar consistente en lo siguiente:

- *Se gire atento oficio a las oficinas de Facebook en México o en su caso, el Instituto Electoral mediante acuerdo solicite bajr el video al C ROBERTO ALFONSO.*

Lo anterior con el objeto que retire temporalmente de la página de Facebook, el video publicado en el enlace https://www.facebook.com/roberto.delarosa.509/videos/4126799837342743/ publicado e impulsado por el ciudadano ***ROBERTO ALFONSO*** *así como de todo medio que derive de Facebook, por ser tratarse de material que contiene elementos violatorios de disposiciones en materia electoral que ponen en una desventaja desproporcionada a contendientes por los diversos cargos de elección popular. Ello en tanto, ese Instituto Electoral Local y de ser el caso, las autoridades federales se pronuncien en definitiva y cause ejecutoria la resolución correspondiente.*

VI. SOLICITUD DE SANCIÓN ELECTORAL. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal y 594, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, solicito se imponga la sanción al* ***PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO,*** *la pena máxima de 10 mil días de salario mínimo vigente en el Estado, así como la Amonestación Pública por respaldar propaganda electoral que trasgrede disposiciones electorales, y amonestación pública.*

VI. PRUEBAS.

1. TÉCNICA. *Consistente en el enlace electrónico https://www.facebook.com/roberto.delarosa.509/videos/4126799837342743/*

Solicitando su certificación a través del Departamento de la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutivo del Instituto Electoral de Campeche, en términos de lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistentes en la impresiones fotográficas que se anexan en línea de los hechos,respecto de capturas de pantallas del video que se puede observar en: https://www.facebook.com/roberto.delarosa.509/videos/4126799837342743/*

Solicitando su certificación a través del Departamento de la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutivo del Instituto Electoral de Campeche, en términos de lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- *Inspección Ocular del video subido por el aparente militante del Partido Movimiento Ciudadano (MC)* ***Roberto Alonso*** *en donde se observa el agitamiento de unas banderas del partido MC en conjunto con 3 personas que cortan el cabello y son parte de una campaña publicitaria en la Parque principal de POMUCH, Hecelchakan Campeche.*

Solicitando su certificación a través del Departamento de la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutivo del Instituto Electoral de Campeche, en términos de lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual manera, al momento de llevarse a cabo la inspección ocular, se deberan desahogar las siguientes interrogantes de modo de ejecución, tiempo y lugar.

1.-¿Qué observa el oficial asignado al abrir el enlace web?
https://www.facebook.com/roberto.delarosa.509/videos/4126799837342743/

2.- ¿Cuándo ocurre el hecho que observa?

3.- ¿En que lugar ocurre el hecho que observa?

4.- ¿A quien pertenece la cuenta de facebook en donde se observa el video https://www.facebook.com/roberto.delarosa.509/videos/4126799837342743/?

5.- ¿A que partido se le promociona en dicho video?

6.-¿Qué publicidad de que Partido se ve?

7.- ¿Cuántas banderas de Movimiento Ciudadano se Observan?

8.- ¿Cuántas playeras de Movimiento Ciudadano Observa?

9.- ¿Cuántas personas se observan en el video?

Por lo expuesto y fundado pido:

***PRIMERO:** Tener por acreditada la personalidad con la que nos ostentamos y para oír y recibir notificaciones en los términos de lo expresado en el presente ocurso.*

***SEGUNDO.** Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

***TERCERO.** Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral ni al derecho.*

***CUARTO**. Se realicen las investigaciones necesarias a fin de determinar la responsabilidad del activo, se le conmine y ordene Usted las medidas cautelares en los términos solicitados a efecto de no reiterar estas conductas que afectan a nuestra representada; así como que esta imagen denigrante sea bajada de las redes y en su caso una disculpa pública*

***QUINTO.** Se desahogue procedimiento en todos sus términos y se sancione **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** por violación a la normatividad electoral.*

***SEXTO.** Se de vista con el desglose de la presente queja a la Fiscalía de Delitos Electorales FEPADE y/o a la Fiscalía del Estado de Campeche; así como a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para que determinen si las conductas motivo de la presente queja pueden ser constitutivas de delitos electorales y faltas administrativas.*

***SEPTIMO.** Proveer conforme a derecho.*
…"

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro del procedimiento especial sancionador, relativo al escrito presentado vía correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021, por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso, las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, turnar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, 610 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 49 y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

X. Que en relación con lo anterior y derivado del numeral 10 del apartado de Antecedentes, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a una reunión de trabajo con la finalidad de dar cuenta del escrito de queja remitido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, "en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión" (sic).

XI. Que en relación con lo anterior y derivado del escrito de queja remitido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, "en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión" (sic), esta Junta considera instruir a los órganos competentes para realizar los requerimientos necesarios para estar en la posibilidad de continuar con el análisis de los requisitos legales de procedencia y demás normativa aplicable, o bien para allegarse de mayores elementos que permitan en su caso, la debida integración del expediente y la sustanciación del trámite legal correspondiente, y al concluir se rinda un informe con el resultado de dicho análisis y demás determinaciones que se consideren pertinentes, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 614 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los artículos 49, 51 y 55 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y 46 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Determinando que para estar en la posibilidad de continuar con el análisis de los requisitos legales de procedencia y demás normativa aplicable, o bien para allegarse de mayores elementos que permitan en su caso, la debida integración del expediente y la sustanciación del trámite legal correspondiente, se instruya a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para continuar con el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites según corresponda, para allegarse de los elementos que le permitan realizar el análisis de los requisitos legales de procedencia, así como la debida integración del expediente pertinente y al concluir rinda un informe con el resultado de dicho análisis y demás determinaciones que considere pertinentes, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, lo anterior con fundamento en dispuesto en el artículo 614 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los artículos 49, 51 y 55 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 46 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, a efecto de estar en aptitud de determinar lo que conforme a derecho corresponda, referente al Procedimiento Especial Sancionador, reservándose esta autoridad la admisión de la Presente queja hasta en tanto no sean desahogados los requerimientos y solicitudes de información realizados; de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. De igual manera, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se reserva el pronunciamiento respecto de la medida cautelar, en virtud de la necesidad de llevar a cabo procedimientos, diligencias de investigación preliminares, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores.

No se omite señalar que la información contenida dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador, que se considere de carácter CONFIDENCIAL, por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos al procedimiento en que se actúa, de igual forma el Instituto Electoral del Estado de Campeche, no publicará información o documentación cuya divulgación afecte el

cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad o que lesione o pueda lesionar las medidas de seguridad que para la organización de los procesos electorales se requieren tampoco será pública la información que deba considerar reservada y confidencial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; así como Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Para robustecer todo lo anterior, se citan las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 22/2013

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recursos de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Recurrentes: Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Jurisprudencia 17/2009

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Cuarta Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

XII. Que con motivo de la emergencia sanitaria COVID-19, el presente asunto será sustanciado por la vía electrónica, en los términos ordenados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS*

SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)", aprobado el 6 de agosto de 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consultable en http://www.ieec.org.mx/Documentacion/Notificaciones/2020/JGE_06_2020.pdf y que en su consideración XIX, punto número 8 señaló lo siguiente: ***Únicamente se podrá acordar la celebración o desahogo de diligencias pertinentes o trámites derivados de los procedimientos sancionadores, cuando se puedan realizar a través de correos electrónicos o de manera virtual, es decir, siempre y cuando sea posible llevar a cabo su tramitación a través de actividades no presenciales o que no pongan en riesgo la salud de las personas implicadas en los procedimientos****, para resolver cuestiones urgentes precisadas con antelación a través de cualquier medio electrónico que se estime pertinente y cuando se esté al alcance de todas y todos los que en dicha actividad deban intervenir*; así como el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado "*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)"*, aprobado el 15 de enero de 2021, consultable en http://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2021/Acuerdo_JGE_01_2021.pdf; lo anterior atendiendo a los protocolos de salud establecidos.

XIII. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 257 fracción I, 286, fracciones VIII, y X, 600, 601, 610, 611, 613, 614 y 615, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 49, 51 y 55 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se propone al pleno de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche: a) Dar cuenta del escrito presentado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, "en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión" (sic), para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) Aprobar y ordenar registrar el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/79/2021, reservándose la admisión y el dictado de las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto se realicen las investigaciones correspondientes; lo anterior, en virtud del escrito de fecha 13 de mayo de 2021, remitido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, "en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión" (sic), para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; c) Solicitar a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la siguiente información: https://www.facebook.com/roberto.delarosa.509/videos/4126799837342743/ Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; d) Instruir al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/79/2021, instaurado con motivo del escrito presentado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, "en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión" (sic) y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración,

efectué el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formara parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e) Instruir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo, de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito presentado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, “en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión” (sic), para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; f) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio http://www.ieec.org.mx/Estrados consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; g) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo; a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; y a la Unidad Técnica de la Asesoría Jurídica del Consejo General, todas del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; y h) Publicar el presente acuerdo en el sitio http://www.ieec.org.mx/Estrados consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito presentado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, “en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión” (sic), para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba y se ordena registrar el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/79/2021, reservándose la admisión y el dictado de las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto se realicen las investigaciones correspondientes; lo anterior, en virtud del escrito de fecha 13 de mayo de 2021, remitido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, “en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión” (sic), para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento.

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la siguiente información:

https://www.facebook.com/roberto.delarosa.509/videos/4126799837342743/

Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento.

CUARTO: Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/79/2021, instaurado con motivo del escrito presentado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, “en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión” (sic) y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectué el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formara parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento.

QUINTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo, de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito presentado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, “en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión” (sic), para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio http://www.ieec.org.mx/Estrados consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo; y a la Unidad Técnica de la Asesoría Jurídica del Consejo General, todas del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el sitio http://www.ieec.org.mx/Estrados consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 17 DE MAYO DE ABRIL DE 2021.----------

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.A.E. JOSÉ LUIS REYES CADENAS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRA. MIRIAM MARGARITA ROSAS URIOSTEGUI, DIRECTORA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRO. VÍCTOR HUGO ZUBIETA DELGADO, DIRECTOR EJECUTIVO DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- RÚBRICAS.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".